



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas.
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1954

Miércoles 14 de julio

Número 157

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO

La justicia social de nuestro Régimen, que ha venido inspirando la legislación española a partir del Alzamiento Nacional, motivó la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro de Protección Escolar, en la que se reconoce que la protección y asistencia a los escolares necesitados no es obra meramente benéfica, sino un deber del Estado español y una obligación social.

En su artículo vigésimoprimer o se establece que el Ministerio de Educación Nacional prestará la asistencia en Libros con destino a estos escolares mediante la creación de Bibliotecas de Protección Escolar.

Reglamentado el Servicio Nacional de Lectura, por Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cincuenta y dos, se considera conveniente que, dentro del mismo, y aprovechando su amplia y adecuada estructura funcional, así como su red de bibliotecas extendidas por todo el territorio de la nación, se cree el Servicio de Lectura Escolar.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con el fin de proporcionar asistencia en libros a los escolares, se crea el Servicio de

Lectura Escolar dentro del Servicio Nacional de Lectura y como una Sección del mismo.

Artículo segundo.—Corresponde la jefatura de este Servicio al Director General de Archivos y Bibliotecas, quien contará con la ayuda y asesoramiento de los Inspectores de Bibliotecas, de un Asesor delegado de cada una de las Direcciones Generales del Ministerio de Educación Nacional y de un representante del Patronato Nacional de Protección Escolar.

Artículo tercero.—Todas las bibliotecas dependientes del Servicio Nacional de Lectura crearán una Sección de Préstamo Escolar con los fondos propios, en un plazo de tres meses a partir de la publicación de este Decreto.

Artículo cuarto.—Igualmente, las bibliotecas de todos los Centros de enseñanza dependientes de este Ministerio crearán una Sección semejante con arreglo a las normas reglamentarias que se dicten.

Artículo quinto.—Estas Secciones estarán integradas por libros de texto y de consulta, siendo obligación de los profesores de los Centros de enseñanza prestar su asesoramiento confeccionando las listas de las obras de su especialidad más importantes y necesarias para los alumnos.

Artículo sexto.—Las bibliotecas dependientes del Servicio Nacional de Lectura y las bibliotecas de Centros de Enseñanza dependientes del

Ministerio de Educación Nacional dedicarán, respectivamente, el quince por ciento y el veinte por ciento de sus créditos para adquisición de libros, con objeto de incrementar sus correspondientes Secciones de Préstamo Escolar.

Artículo séptimo.—Los autores o editores de obras de texto aprobadas por el Ministerio de Educación Nacional vendrán obligados, dado el carácter de este Servicio, a entregar diez ejemplares gratuitos en el momento de su publicación, y a conceder un descuento extraordinario del veinticinco por ciento en las adquisiciones que les sean hechas para el Servicio de Lectura Escolar.

Artículo octavo.—Las Direcciones Generales del Ministerio de Educación Nacional, así como el Patronato Nacional de Protección Escolar, pondrán a disposición de la Jefatura del Servicio de Lectura Escolar las cantidades que sus respectivos presupuestos les permitan.

Artículo noveno.—El Ministerio de Educación Nacional designará en cada una de las provincias españolas la persona o personas encargadas de la supervisión y coordinación de las distintas Secciones de Préstamo Escolar que se creen y dará las órdenes oportunas para el funcionamiento y organización de estas Secciones y para su relación con los Centros Coordinadores o Patronatos Provinciales de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Artículo décimo.—Los Centros

de enseñanza no dependientes del Ministerio de Educación Nacional, así como los no oficiales, podrán incorporarse al Servicio de Bibliotecas de Lectura Escolar a través del Servicio Nacional de Lectura, conforme a lo establecido en el artículo trece, apartado d) de su Reglamento, aprobado por Decreto de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo undécimo.—Los Directores de las bibliotecas a que alude este Decreto comunicarán inmediatamente la creación de estas Secciones a los Inspectores de Bibliotecas de sus respectivas zonas, para que éstos puedan elevar su informe a la Dirección General de Archivos y Bibliotecas.

Artículo duodécimo.—Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de 1954.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, Joaquín Ruiz Giménez y Cortes.

(B. O. del Estado número 189)

GOBIERNO CIVIL

Servicio Provincial de Ganadería

Circular dando normas para la campaña de vacunación antirrábica obligatoria del presente año

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 17 de mayo de 1952, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Epizootias y Circular conjunta de las Direcciones Generales de Sanidad y Ganadería, para continuación de la Lucha Antirrábica, durante el corriente año, he tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Debiendo tener ya establecido los Municipios el Registro y Censo canino de sus respectivos términos, en el plazo de quince días, a

partir de la publicación de la presente Circular en el B. O. de la provincia, y desde luego antes del día 5 de agosto próximo, los Ayuntamientos remitirán a este Gobierno Civil (Servicio Provincial de Ganadería), copia del Censo canino, en el que se hagan las oportunas rectificaciones por altas y bajas, es decir, debidamente actualizado, comprendiendo una reseña abreviada de cada perro y nombre y domicilio del propietario, visado y firmado por el Sr. Veterinario titular, a quien también se entregará una copia.

2.º A continuación se cursarán a los Veterinarios municipales normas concretas con arreglo a las cuales han de realizar la vacunación y solicitar el número de chapas, certificados y dosis precisas para la culminación de cuantas operaciones exige la campaña.

3.º Los Veterinarios titulares realizarán, por cuenta de los propietarios de los animales, la vacunación antirrábica, extendiendo un certificado en el modelo oficial por cada perro vacunado. Comenzarán, inmediatamente tengan en su poder la vacuna e instrumentos de identificación (chapas y certificados) que se mencionan, debiendo terminar el día 30 de septiembre próximo, fecha en que se dará oficialmente por finalizada la campaña.

4.º Los Alcaldes y Veterinarios titulares, se pondrán de acuerdo para señalar los días y horas en que han de verificarse las vacunaciones, dentro del plazo señalado, facilitando al expresado facultativo local apropiado al efecto.

Aquellos perros cuyos propietarios se nieguen a someterlos a inmunización antirrábica, serán sacrificados. Asimismo se sacrificarán todas las crías que no estén destinadas a propietarios solventes, que se preocupen de atenderlas con arreglo a normas higiénico sanitarias.

Serán capturados los perros vagabundos o indocumentados, a cuyo fin los Ayuntamientos organizarán este servicio, de acuerdo con los Ve-

terinarios municipales, para ser sometidos a observación y posterior sacrificio, caso de no ser reclamados por sus dueños.

5.º A partir de la fecha en que se dá por terminada oficialmente la campaña de vacunación, todos los perros cuyos propietarios no puedan exhibir el correspondiente certificado oficial de vacunación, serán considerados como vagabundos y sacrificados, en la forma expuesta, por el procedimiento de cámara de gas o inyección intracardiaca de éter anestésico.

Quedará prohibida la circulación de perros, no documentados, entre diferentes términos municipales. Las Compañías de ferrocarriles y las Empresas de transportes no permitirán el embarque de estos animales sin que se justifique están vacunados, mediante el oportuno certificado expedido con fecha inferior a un año.

Una vez finalizado el período oficial de vacunación, sólo podrán ser vacunados en cualquier momento los perros al alcanzar los seis meses de edad.

6.º Terminada la campaña de vacunación, los Veterinarios titulares de los municipios, remitirán al Servicio Provincial de Ganadería, con el visto bueno de los Alcaldes, relación nominal de los perros censados con indicación de los vacunados y de los que fueron sacrificados.

7.º Los Alcaldes darán a conocer a los pedáneos y al vecindario en general los días señalados, mediante bandos y edictos colocados en los sitios de costumbre.

Los Alcaldes, Veterinarios titulares, Guardería rural, y muy especialmente la Guardia Civil y demás Agentes de mi Autoridad, velarán por el cumplimiento de cuanto queda dispuesto, denunciándome las faltas e infracciones que se cometan para la sanción que proceda.

Burgos, 5 de julio de 1954.

El Gobernador Civil,
Jesús Posada Cacho

Providencias Judiciales

Audiencia Territorial de Burgos

Don Joaquín Garde López, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos a que se hará mención, se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial la sentencia cuyos encabezamientos y parte dispositiva son como sigue:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos a 11 de junio de 1954. La Sala de lo Civil de la Excelentísima Audiencia Territorial de esta capital, ha visto, en grado de apelación, los autos de juicio de desahucio en precario, procedentes del Juzgado de Primera Instancia número dos de los de esta capital, seguidos entre partes, y como demandante apelado don Pablo Merino Diez, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de esta capital, el que no ha comparecido en esta instancia, por lo que se han entendido las diligencias en los Estrados del Tribunal, contra doña Manuela Nebreda López, mayor de edad, viuda, jornalera, de la misma vecindad, la que ha estado representada por el Procurador don Moisés Maroto Revuelta y dirigida por el Letrado don Enrique de Iruegas, la que viene litigando con los beneficios de pobreza, pendiendo estos autos ante esta Sala en grado de apelación a virtud de recurso de apelación que interpuso dicha representación contra la sentencia dictada por el señor Juez de Primera Instancia de esta capital, el que fué admitido en ambos efectos para ante esta Superioridad, siendo emplazadas las partes para su comparecencia ante la misma, la que sustanció en forma, señalándose para la celebración de la vista el pasado día 10 del corriente.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que confirmando la sentencia apelada y estimando la demanda, debemos declarar y declaramos haber lugar al

desahucio por precario interpuesto por don Pablo Merino Diez, contra doña Manuela Nebreda López, y, en su consecuencia, condenamos a ésta a que en el término de ocho días deje a la libre disposición del demandante el local situado entre los pisos ático y el más próximo inferior de la casa número 8, de la plaza de Santa María, de ésta, con apercibimiento de ser lanzada de él sino lo verifica, condenándola, además, al pago de las costas de ambas instancias.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará al apelado no comparecido en la forma prevenida para los rebeldes, siempre que por la contraparte no se solicite la notificación personal, y de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Gaspar Fernández Lomana.—Felipe Rodrigo.—Alberto Ortega.—Manuel Macicidor.—Rubricados.

Lo anterior concuerda exacta y fielmente con su original, a que me remito y de que certifico.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado y tenga lugar su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos y sirva de notificación al litigante no comparacido, expido y firmo la presente en Burgos, a 6 de julio de 1954.—Joaquín Garde.

Burgos

Cédula de citación

El Sr. Juez Municipal número 2, en funciones del número 1 de esta ciudad, D. Rómulo Martí Gutiérrez, en providencia dictada en las diligencias de juicio de faltas, que se sigue en este Juzgado, por lesiones causadas a Miguel Catalina Maeso, de 72 años de edad, viudo, el día 23 de junio último, al ser maltratado de obra en el Depósito de Transeuntes de esta ciudad, ha acordado se cite al dicho lesionado, Miguel Catalina, para que en el término de diez días, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado Municipal número 1, a fin de ser

reconocido por el Sr. Médico Forense y recibirle declaración sobre las lesiones antes indicadas, advirtiéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que conste y sirva de citación al lesionado Miguel Catalina Maeso, hoy en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el B. O. de la provincia, en Burgos, a 9 de julio de 1954.—El Secretario, P. H., V. Azofra.

ANUNCIOS OFICIALES

Delegación de Industria de la Provincia de Burgos

Visto el expediente promovido ante esta Delegación por D. Alberto Tamayo García, y cumplidos en el mismo los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes,

Esta Jefatura, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha resuelto autorizar al peticionario, para instalar, en Miranda de Ebro, de esta provincia, una industria de fabricación de saquerío y arpilleras.

Burgos, 8 de julio de 1954.—El Ingeniero Jefe, Antonio López Monís.

Confederación Hidrográfica del Duero

D. Silverio Pazos de Diego, Director General de la Sociedad Industrial Castellana, domiciliada en Valladolid, calle de Miguel Iscar, número 12, en nombre y representación de la citada Sociedad, solicita del Excmo. señor Ministro de Obras Públicas, para su tramitación en la Confederación Hidrográfica del Duero, del oportuno expediente a fin de obtener, en su día, la concesión de un aprovechamiento de aguas de 45 litros por segundo derivados del río Duero, en término municipal de Osma (Soria), con destino a

riegos en finca denominada «La Rasa»; así como la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para la ejecución de las obras

Información pública

Las obras comprendidas en el Proyecto, son las siguientes:

Toma: Se sitúa diez (10) metros agua arriba sobre el río Duero del límite de Osma y San Esteban de Gormaz y no se construirá obra alguna para la toma, introduciéndose la tubería de aspiración en el río, colocándose a la orilla un grupo moto-bomba de gas oil de 20 C. V. La tubería de impulsión termina en una torre de repartición de agua de la que se dominan las 45 áreas de terreno que se pretenden poner en riego.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 16 del Real Decreto-Ley de 7 de enero de 1927, a fin de que en el plazo de treinta días naturales, a contar de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes los que se consideren perjudicados con las obras reseñadas; hallándose expuesto el Proyecto durante el mismo período de tiempo en el Negociado de Concesiones de la Confederación Hidrográfica del Duero, Muro 5, en Valladolid, en horas hábiles de oficina.

Valladolid, 5 de julio de 1954.—El Ingeniero Director, Antonio de Corral.

Alcaldía de Zael

En cumplimiento y a los efectos del número 2, del artículo 273 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto al público, en la Secretaría municipal, el expediente de cuenta de presupuesto y de administración del patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1953, con todos sus justificantes y dictamen del Ayuntamiento, cuya exposición será de quince días, y durante los cuales y ocho más podrán formularse las reclama-

ciones por escrito que crean convenientes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Zael, 5 de julio de 1954.—El Alcalde, Miguel Vallejo González.

Alcaldía de La Aguilera

Instruido expediente de suplemento de crédito sin transferencia, para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

La Aguilera, 7 de julio de 1954.—El Alcalde, E. Iglesias.

Alcaldía de Montorio

De conformidad con el procedimiento señalado en las Reglas 81 y 82 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, en relación con el artículo 773, párrafo segundo, de la vigente Ley de Régimen Local, las cuentas generales de presupuestos y de administración del patrimonio municipal, con sus justificantes y dictamen de la Comisión correspondiente, referidas al ejercicio de 1953, quedan expuestas al público para oír reclamaciones en la Secretaría de la Corporación, durante quince días hábiles.

En este plazo y ocho días más, podrán formular por escrito los reparos y observaciones que juzguen oportunos, personas naturales y jurídicas del Municipio, ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva en dichos textos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Montorio, 5 de julio de 1954.—El Alcalde, Ezequiel Serna.

Alcaldía de Espinosa de los Monteros.

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el presupuesto extraordinario formado para ensanchar el Puente «El Can-

to», arreglo parcial de la Plaza y alumbrado público, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que si lo cree necesario puedan formularse reclamaciones por los habitantes de término en este Ayuntamiento para ante este Ayuntamiento o Delegación de Hacienda por cualquiera de las causas indicadas en el párrafo 3 del artículo 669 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos del artículo 672 del referido texto legal.

Espinosa de los Monteros, a 7 de julio de 1954.—El Alcalde, Prudencio G. Maraño.

Anuncios Particulares

Alcaldía de Medina de Pomar

Con sujeción al Pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento se anuncia la adjudicación, mediante concurso, de la Plaza de Toros de esta ciudad, propiedad del municipio, para la temporada de 1954, con motivo de las Fiestas de Nuestra Señora del Rosario.

El acto tendrá lugar a las doce treinta horas del domingo siguiente al en que hayan transcurrido veinte días hábiles desde la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Las proposiciones se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de oficina de los días hábiles, debidamente firmadas, reintegradas, con reseña del documento nacional de identidad del proponente.—El acto será autorizado por el Secretario de la Corporación.

La fianza provisional consistirá en la cantidad de 10.000 pesetas.

El modelo de proposición figura en el pliego de condiciones.

Medina de Pomar, a 9 de julio de 1954.—El Alcalde.